

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. ANTECEDENTES

A través del Decreto Legislativo N° 1338 se crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad - RENTESEG, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; cuya implementación y administración se encuentra a cargo del Osiptel.

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1596, que modifican el Decreto Legislativo N° 1338, el Decreto Legislativo N° 1215 y el Código Penal, a fin de dictar medidas para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia (en adelante, Decreto Legislativo N° 1596), se modificó el literal d) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1338, estableciendo como atribuciones del Osiptel, entre otros, requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, a solicitud del Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial (en adelante, Entidades Competentes), la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin. Asimismo, a través del literal j) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, se estableció la obligación de las empresas operadoras para dar de baja al servicio público móvil y bloquear el equipo terminal, de acuerdo al reporte proporcionado por las autoridades antes señaladas por haber sido utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.

Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1596 dispone que el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el OSIPTEL, el INPE, el Poder Judicial y el Ministerio Público dictan los lineamientos y medidas necesarias para la puesta en marcha de lo dispuesto en el literal d) del numeral 6.1. del artículo 6 y el literal j) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338.

Es así que, mediante Decreto Supremo N° 017-2025-IN, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de noviembre de 2025, se modificó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2019-IN (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338), incluyendo las adecuaciones necesarias, relacionadas a las facultades del Osiptel y las obligaciones de las empresas operadoras para la ejecución de la baja de los servicios públicos móviles y/o el bloqueo de equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, a solicitud de las autoridades competentes.

En este marco, mediante Decreto Supremo N° 018-2025-IN, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de noviembre de 2025, se aprobó el Lineamiento para la baja o suspensión temporal de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones y/o el bloqueo de equipos terminales móviles que hayan sido utilizados o vinculados en la comisión de delitos (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2025-IN).

En ese sentido, resulta necesario establecer el procedimiento regular que deberán seguir las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones para ejecutar la baja del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil utilizados o vinculados en la comisión de delitos.

## 2. MARCO JURÍDICO

Conforme al artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el Osiptel ejerce, entre otras, la Función Normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, el Reglamento General), el Consejo Directivo del Osiptel es competente para ejercer de manera exclusiva la Función Normativa.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1596 dispuso que el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Osiptel, el INPE, el Poder Judicial y el Ministerio Público dictan los lineamientos y medidas necesarias para la puesta en marcha de lo dispuesto en el literal d) del inciso 6.1. del artículo 6 y el literal j) del inciso 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, relacionado a la baja del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, a solicitud del Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el INPE, el Ministerio Público o el Poder Judicial, de acuerdo con el reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos.

De la misma manera, mediante Decreto Supremo N° 017-2025-IN se modificó el Decreto Supremo N° 007-2019-IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, incluyendo las adecuaciones necesarias, relacionadas a las facultades del Osiptel y las obligaciones de las empresas operadoras para la ejecución de la baja de los servicios públicos móviles y/o el bloqueo de equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, a solicitud de las autoridades competentes.

Finalmente, mediante el Decreto Supremo N° 018-2025-IN se aprobó el Lineamiento para la baja o suspensión temporal de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones y/o el bloqueo de equipos terminales móviles que hayan sido utilizados o vinculados en la comisión de delitos, que será aplicado por las autoridades competentes involucradas para trasladar al Osiptel sus requerimientos de baja de los servicios públicos móviles y/o el bloqueo de los equipos terminales móviles vinculados a la comisión de delitos.

Cabe precisar que, como parte de los Lineamientos se establece que el MININTER, la PNP, el INPE, el MP y el PJ implementan canales de atención para recibir las objeciones con la debida justificación de los abonados ante la baja del servicio público móvil de telecomunicaciones y/o el bloqueo de los equipos terminales móviles. En ese sentido, con la finalidad de garantizar que se lleve a cabo la reactivación del servicio público móvil y/o el desbloqueo del equipo terminal móvil que dispongan las entidades competentes, en el marco de las objeciones presentadas por las personas afectadas, se tipifica el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a dicha reactivación y/o desbloqueo por parte de la empresa operadora.

### **3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

El OSIPTEL cuenta con atribuciones para establecer el procedimiento de baja de los servicios públicos móviles y/o el bloqueo de equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos a solicitud de las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Supremo N° 007-2019-IN que aprueba su Reglamento y el Decreto Supremo N° 018-2025-IN.

Debe señalarse que, este procedimiento para dar de baja servicios públicos móviles y/o bloquear equipos terminales móviles ante el requerimiento de autoridades competentes por encontrarse vinculados a la comisión de delitos, es distinto y difiere de los procedimientos de terminación contractual regulados en las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 172-2005-CD/OSIPTEL, así como difiere de los procedimientos regulados en la Resolución N° 059-2024-CD/OSIPTEL (sobre requisitos esenciales) y N° 070-2025-CD/OSIPTEL (sobre validación de la información de la contratación), debido a que se requiere acciones diferenciadas.

De no contar con un procedimiento específico y adecuado que posibilite la ejecución de la baja de los servicios públicos móviles y/o bloqueo de equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, persiste el riesgo de que continúen siendo afectados y vulnerados los derechos de seguridad de los usuarios.

### **4. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

#### **a) Procedimiento de baja del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil requerido por la Entidad Competente (Artículo 4°)**

El OSIPTEL tiene prevista la implementación del sistema de intercambio de información con las autoridades competentes, así como la implementación y/o adecuaciones necesarias para la remisión de las órdenes a ser remitidas a las empresas operadoras, siendo que las precisiones se realizarán en el Instructivo Técnico para el cumplimiento de las normas complementarias para la implementación del registro nacional de equipos terminales móviles para la seguridad (en adelante Instructivo Técnico), aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00070-2020-GG/OSIPTEL y sus modificatorias, en el Manual de Operatividad del RENTESEG y comunicados oportunamente a las empresas operadoras.

Cabe precisar que, se ha considerado como mecanismo para el intercambio de información entre el RENTESEG y la empresa operadora un API, por lo que se considera pertinente incluir un mecanismo de reintento para el envío de información en caso exista indisponibilidad de los sistemas de la empresa operadora. No obstante, se le remite el reporte por un medio alternativo con la información necesaria para que la empresa operadora proceda con la baja del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil.

Sin embargo, en la medida que se trata de requerimientos vinculados a la seguridad ciudadana y la comisión de delitos, la implementación de un sistema no debe limitar la atención de los requerimientos a través de otros canales de comunicación (cartas, correos electrónicos) de ser el caso. En ese sentido, ante la necesidad de tomar acciones rápidas ante el requerimiento de la Entidad Competente por la comisión de delitos, el OSIPTEL y las empresas operadoras deben dar cumplimiento a las disposiciones.

Estas medidas tienen como objetivo principal salvaguardar la seguridad ciudadana, un interés superior que prevalece frente a la afectación parcial de servicios, ya que buscan frenar el uso de líneas móviles en actividades delictivas organizadas, como estafas, extorsiones y otros delitos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2025-IN, a través del cual se emitieron los lineamientos a seguir para viabilizar la baja de los servicios públicos móviles y/o el bloqueo de los equipos terminales móviles vinculados a la comisión de delitos.

Se precisa en el procedimiento que la baja del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil solicitadas por la Entidad Competente por haber sido utilizados o vinculados para la comisión de delitos, no podrán ser objeto materia de reclamo, ni podrán seguir el procedimiento de cuestionamiento al bloqueo del equipo terminal ante la empresa operadora o el OSIPTEL. Sin embargo, corresponde considerar que la Entidad Competente puede solicitar la reactivación del servicio público móvil del abonado, así como el desbloqueo del equipo terminal móvil del titular acreditado cuya objeción presentada sea declarada procedente por la Entidad Competente.

**b) Procedimiento de reactivación del servicio público móvil de telecomunicaciones y/o el desbloqueo del equipo terminal móvil utilizados o vinculados a la comisión de delitos (Artículo 5)**

El Decreto Supremo N°018-2025-IN que aprueba el lineamiento para la baja o suspensión temporal de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones y/o el bloqueo de equipos terminales móviles que hayan sido utilizados o vinculados en la comisión de delitos, dispone que las autoridades competentes implementan canales de atención para recibir las objeciones con la debida justificación de los abonados ante la baja del servicio público móvil de telecomunicaciones y/o el bloqueo de los equipos terminales móviles.

En ese sentido, corresponde considerar que la Entidad Competente puede solicitar la reactivación del servicio público móvil del abonado, así como el desbloqueo del equipo terminal móvil del titular.

No obstante, se precisa que, para el caso del servicio público móvil, de ser el caso la empresa operadora ejecuta la reactivación del servicio público móvil a requerimiento del OSIPTEL, siempre que la solicitud se encuentre dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados desde la fecha en que se hizo efectiva la baja del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73° de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**c) Obligación de informar la baja o reactivación del servicio público móvil de telecomunicaciones y/o el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil a través del RENTESEG (Artículo 6)**

Con la finalidad de realizar un correcto seguimiento y fiscalización sobre el cumplimiento de la normativa se establece que las empresas operadoras brinden información detallada a través del RENTESEG, conforme a las indicaciones establecidas en el Artículo 27° de las Normas Complementarias del RENTESEG y su Instructivo Técnico.

**d) Información al abonado o usuario sobre las disposiciones ejecutadas (Artículo 8)**

A través del Decreto Supremo N°018-2025-IN que aprueba los lineamientos para la baja o suspensión temporal de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones y/o el

bloqueo de equipos terminales móviles que hayan sido utilizados o vinculados en la comisión de delitos, se establece que el MININTER, la PNP, el INPE, el MP y el PJ implementan canales de atención para recibir las objeciones con la debida justificación de los abonados ante la baja del servicio público móvil de telecomunicaciones y/o el bloqueo de los equipos terminales móviles.

En dicha línea, corresponde a la empresa operadora a través de sus canales de atención telefónico, presencial y digital, proporcionar a los abonados o usuarios que lo soliciten la información sobre las disposiciones ejecutadas respecto de la baja o reactivación del servicio público móvil y/o el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil vinculado a la comisión de delitos, indicando la fecha y el motivo de la acción, así como la información de la Entidad Competente que efectuó la solicitud y los canales de atención habilitados para la presentación de consultas u objeciones.

**e) Carga de la prueba y tipificación de Infracciones (Artículo 7 y 9)**

A fin de garantizar la adecuada ejecución del procedimiento de baja o reactivación de los servicios públicos móviles y/o del bloqueo o desbloqueo de los equipos terminales móviles vinculados a la comisión de delitos, se establece que la carga de la prueba respecto del cumplimiento de cada una de las etapas y obligaciones recae en las empresas operadoras.

Asimismo, con la finalidad de generar los incentivos adecuados respecto del cumplimiento de las disposiciones establecidas, se establece como infracción administrativa el incumplimiento del numeral 4.3. del Artículo 4, numeral 5.2 del Artículo 5, Artículo 6, Numeral 4.4 del artículo 4 y Numeral 5.3 del Artículo 5 y el Artículo 8 de la norma.

**f) Remisión de los reportes de solicitud de baja o reactivación del servicio público móvil y/o bloqueo o desbloqueo de equipo terminal móvil (Única disposición complementaria transitoria)**

Con la finalidad de asegurar la atención de los reportes de la Entidad Competente y asegurar la ejecución del procedimiento mientras se realizan las adecuaciones en el RENTESEG, se establece una disposición transitoria que habilita de manera temporal que a través de una comunicación escrita física o electrónica, tal como correo electrónico, medios digitales alternativos (SFTP u otros), el OSIPTEL remita los reportes de las Entidades Competente, evitando vacíos que puedan afectar la eficacia de las medidas.

**g) Vigencia (Única disposición complementaria final)**

Las disposiciones de la norma entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2025-IN. Esta entrada en vigor inmediata resulta necesaria para asegurar la ejecución oportuna del procedimiento de baja de los servicios públicos móviles y del bloqueo de los equipos terminales móviles vinculados a la comisión de delitos, fortaleciendo la capacidad de respuesta del Estado frente a estas conductas ya que se busca una acción celeré para bloquear los equipos terminales móviles y/o dar de bajar los servicios públicos móviles vinculados a la comisión de delitos. Asimismo, ante el incumplimiento se iniciarán los procedimientos sancionadores respectivos.

## 5. ANALISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

En atención a los Lineamientos de Mejora Regulatoria del Osiptel, corresponde precisar que el presente pronunciamiento se encuentra exonerado del análisis de alternativas en lo que respecta a la ejecución de la baja de líneas involucradas en actividades delictivas, toda vez que su emisión deriva de un mandato expreso contenido en normativa de rango superior, por lo que —conforme a las exclusiones previstas para la aplicación del AIR— se descarta la alternativa de no intervención.

Ahora bien, con el objeto de reflejar la necesidad de establecer un procedimiento específico, se ha considerado pertinente comparar la propuesta con el procedimiento general vigente en el OSIPTEL para la tramitación de solicitudes de baja de los servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de evidenciar su coherencia y consistencia operativa. En esta evaluación también se incluye al procedimiento de reactivación del servicio público móvil de telecomunicaciones y/o el desbloqueo del equipo terminal móvil utilizados o vinculados a la comisión de delitos.

En la siguiente sección se realiza una Análisis Multicriterio (AMC) con relación a aquellas reglas procedimentales complementarias que el Osiptel está proponiendo con la finalidad de brindar una mayor viabilidad a las disposiciones definidas en el Decreto Supremo N° 018-2025-IN.

### 5.1. DESCRIPCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS

	<b>ALTERNATIVA 1: Implementar el Decreto Supremo N° 018-2025-IN sin reglas procedimentales complementarias</b>	<b>ALTERNATIVA 2: Implementar el Decreto Supremo N° 018-2025-IN con reglas procedimentales complementarias</b>
<b>Descripción</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Implementar el referido decreto mediante acuerdos y coordinaciones técnicas entre las entidades competentes involucradas (Policía Nacional del Perú, Ministerio del Interior, etc.) y las empresas operadoras.</li> <li>No se establecen reglas en casos de indisponibilidad de los sistemas de las empresas operadoras.</li> <li>En caso de reactivación del servicio, a solicitud de la entidad competente, esta se traslada por carta a la empresa operadora.</li> <li>Ejecución de la baja sin informar directamente al OSIPTEL.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Establecer un procedimiento para operativizar la ejecución de las bajas definiendo obligaciones informacionales y reportaría que permita controlar el proceso.</li> <li>Determinar la necesidad de Instructivo Técnico que oriente el proceso de baja del servicio móvil o el bloqueo del equipo móvil.</li> <li>Generación de constancia de indisponibilidad y remisión de reporte por un medio alternativo para que la empresa operadora proceda con la baja del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil.</li> <li>En caso de reactivación del servicio, a solicitud de la entidad competente, esta se traslada a la empresa operadora mediante el RENTESEG.</li> <li>Informar la ejecución de la baja a través del RENTESEG.</li> </ul>
<b>Ventajas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No supone adecuaciones técnicas adicionales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se garantiza la ejecución de las bajas incluso en escenarios de indisponibilidad técnica de la empresa.</li> <li>Se definen reglas para el proceso de reactivación de las líneas.</li> <li>Permite una mejor trazabilidad del proceso de ejecución de bajas de líneas involucradas en actividades delictivas.</li> </ul>
<b>Desventajas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En caso de indisponibilidad, no se podría saber si el reporte de bajas fue recibido por la empresa y tampoco se podría determinar si la baja se ejecutó en el plazo de 1 día.</li> <li>No se define el proceso de reactivación de las líneas.</li> <li>No permite un adecuado seguimiento de las bajas ejecutadas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Supone mayores costos de implementación.</li> </ul>

## 6.2. EVALUACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS

Para la presente evaluación regulatoria, se ha considerado metodológicamente adecuado aplicar un **Análisis Multicriterio (AMC)** en lugar de un Análisis Costo–Beneficio (ACB), debido al bajo impacto de estas medidas, dado que solo ha involucrado, a la fecha, a 5 589 líneas móviles, lo cual significa solamente 0.013% del total de líneas móviles (44.2 MM en el tercer trimestre del 2025).

Para esta propuesta normativa, se propone la evaluación de los siguientes criterios o atributos:

- Atributo 1: **Impacto en la mejora de la seguridad**
- Atributo 2: **Dificultad de implementación**
- Atributo 3: **Trazabilidad de la información**
- Atributo 4: **Efecto en la competencia**

En relación con los ponderadores, se aplicaría los siguientes:

**Tabla N° 01: Ponderación de los criterios**

Criterio	Ponderación
<b>1. Impacto en la mejora de la seguridad</b>	25%
<b>2. Dificultad de implementación</b>	25%
<b>3. Trazabilidad de la información</b>	25%
<b>4. Efecto en la competencia</b>	25%

*Elaboración: OSIPTEL.*

Los atributos elegidos y los pesos otorgados garantizan que esta AMC evalúe de manera equilibrada los diversos aspectos que el mercado y los usuarios valoran. En tal sentido, los resultados obtenidos permiten identificar la alternativa más recomendable o la que va a generar un mayor impacto en el bienestar social.

**Tabla N° 02: Resultado del análisis multicriterio – Registros inconsistentes**

Atributo	Sustento	Alternativa 1	Alternativa 2	Ponderación
<b>Criterio 1:</b> Impacto en la mejora de la seguridad	La alternativa 2 garantiza la ejecución de las bajas / bloqueos, dado que establece el uso del Renteseq	0	0.6	25%
<b>Criterio 2:</b> Dificultad de implementación	La alternativa 2 supone ligeras mayores adecuaciones y costos	0	-0.1	25%
<b>Criterio 3:</b> Trazabilidad de la información	Garantiza la trazabilidad de la información, dado que incluye la generación de constancia por indisponibilidad y reglas en caso de reactivación	-0.1	0.6	25%
<b>Criterio 4:</b> Efecto de la competencia	Las 2 alternativas son neutrales a la competencia en el mercado.	0	0	25%
<b>Calificación Final</b>		<b>-0.025</b>	<b>0.275</b>	

*Elaboración: OSIPTEL.*

De acuerdo con los resultados, la Alternativa 2 obtiene la calificación más alta (0.275), superando ampliamente a al escenario base (-0.025), lo que evidencia su

mayor efectividad y coherencia con los objetivos de política pública y seguridad ciudadana.

Asimismo, corresponde reiterar que, con respecto a la obligación de baja de servicio o bloqueo de equipo a solicitud de Entidades Competentes, no se requiere hacer una evaluación de impacto regulatorio, por cuanto se está dando pleno cumplimiento al marco normativo vigente, conformado por el Decreto Legislativo N° 1338, el Decreto Supremo N° 007-2019-IN, que aprueba su Reglamento, y el Decreto Supremo N° 018-2025-IN.

Dichas normas establecen las atribuciones y obligaciones aplicables para requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles la baja del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, a solicitud de la Entidad Competente, de acuerdo con el reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos.

## **6. ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La aprobación del proyecto de norma propuesto no vulnera la Constitución Política del Perú ni otra norma legal, y forma parte de la Función Normativa que las leyes le atribuyen al Osiptel, siendo que la norma que establece el Procedimiento de baja de los servicios públicos móviles y/o el bloqueo de equipos terminales móviles por comisión de delitos no implica la creación de nuevas obligaciones ni la restricción de derechos a los administrados, e implica la aplicación razonable de las reglas y plazos para la tramitación de los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N°1338.

Por lo tanto, dada su naturaleza y fines, luego de su aprobación por el Consejo Directivo del Osiptel, la norma entra en vigencia de manera inmediata, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.